Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. 1824 - 2009 JUNIN

Lima, seis de octubre de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; por sus fundamentos; y ATENDIENDO además:

<u>PRIMERO</u>: Es materia de grado la resolución obrante a fojas cincuenta, su fecha veinticinco de mayo del año en curso, que declara improcedente la demanda de amparo incoada por don Manuel Ponce Chicalla.

SEGUNDO: De autos se advierte que el demandante promueve proceso de amparo, solicitando se declare nula la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil siete; y la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, recaídas en el proceso penal instaurado en su contra por el delito contra el patrimonio (Exp. N° 049-2006). Argumenta que dichas decisiones jurisdiccionales transgreden sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la legítima defensa.

TERCERO: El artículo 44° del Código Procesal Constitucional establece que cuando se trata de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido; así mismo el citado Código Procesal en su artículo 47° faculta al Juez a rechazar liminarmente la demanda cuando resulte manifiestamente improcedente conforme a los casos previstos en el artículo 5°, entre ellos el contenido en su inciso 10, esto es cuando haya vencido el plazo para interponer la demanda.

CUARTO: Fluye de la demanda de amparo que la sentencia condenatoria de primera instancia y la sentencia de vista que confirma la precitada resolución, han sido emitidas el quince de marzo y veintisiete de agosto de dos mil siete, respectivamente. Sin embargo, la demanda data del catorce de mayo del año en curso; es decir, fuera del plazo previsto en el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. 1824 - 2009 JUNIN

acotado artículo 44°, norma pertinente al caso, sobre la cual se ha sustentado la declaración de improcedencia de la demanda constitucional; por tanto, debe confirmarse el auto recurrido.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas cincuenta, su fecha veinticinco de mayo del año en curso, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo incoada por don Manuel Ponce Chicalla; en los seguidos contra la Juez del Primer Juzgado Penal de La Merced — Chanchamayo; y otros; y los devolvieron.- *VOCAL PONENTE:*

VINATEA MEDINA.

S.S.

2 AT . .

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Consulución y Social Permanente de la Corte Suprema

lsc

26 "104 22009